

Recurso de Revisión: 03556/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03556/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Villa del Carbón, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Villa del Carbón, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00101/VICARBO/IP/2016 mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Buenas tardes: solicito copia digitalizada del documento de inmatriculación administrativa del terreno ubicado en: Monte de Peña municipio de Villa del Carbón Distrito de Jilotepec Estado de México; con las siguientes medidas y colindancias Norte 244 metros con Conrrado Barrera Maldonado, Sur 163 metros con Bienes Nacionales como son iglesia y escuela primaria, Oriente 440 metros con Pedro Hernández Baca, poniente 440 metros con Pedro Hernández Baca, Superficie aproximada de 89,540 metros cuadrados. Inscrito bajo el asiento número 510 volumen XIII del Libro Primero, Sección Primera de fecha 28 de octubre de 1983, a nombre de [REDACTED] quien es mi hermano del cual soy su representante." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

Recurso de Revisión: 03556/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Derivado de lo anterior el uno de diciembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, señalando como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

Acto impugnado.

"LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, REALIZADA MEDIANTE ESTE SISTEMA BAJO EL FOLIO 00101/VICARBO/IP/2016, EN FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2016."

Razones o motivos de inconformidad.

"LA FALTA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO SIENDO EN ESTE CASO EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBON"

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03556/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Con fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió

su Informe Justificado a través del archivo electrónico denominado *Informe de justificación recurso de revisión 03556.pdf*; documento que se puso a disposición del recurrente a fin de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, motivo por el cual se obvia su reproducción en este apartado y además será materia de estudio del presente curso.

Cabe señalar, que en la documental descrita se advierte de manera medular que el Sujeto Obligado intenta justificarse por no haber proporcionado respuesta pues menciona que realizó las acciones administrativas para requerir al área respectiva la información materia de la solicitud, desconociendo el motivo por el cual el servidor público habilitado no entregó dicha información en tiempo y forma, haciendo dicha entrega el pasado día dos de diciembre de dos mil dieciséis.

Además el Sujeto Obligado anexa a su Informe Justificado la respuesta del Servidor Público Habilitado a la solicitud de información inicial en la que medularmente señala que cuenta con el registro de inmatriculación administrativa a nombre de Juan Barrera Barrera, sin embargo no cuenta con la Inmatriculación Administrativa mencionada por lo cual no se puede entregar dicha digitalización.

En esa virtud, si bien es cierto el Sujeto Obligado no otorgó respuesta dentro del término legal que tenía para ello, este Órgano Garante considera necesario tomar en consideración la información proporcionada por el Sujeto Obligado, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información pública, substancialmente porque al momento de proporcionar la información aún no se acordaba el cierre de instrucción ni se emitía la resolución correspondiente.

Así las cosas, el Informe y la respuesta serán analizados en el apartado correspondiente, por lo que se omite su inserción.

Recurso de Revisión: 03556/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que la recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. En fecha once de enero de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

"Artículo 178

...

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud."

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales

la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

Recurso de Revisión: 03556/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, copia digitalizada del documento de inmatriculación administrativa del terreno ubicado en Monte de Peña, Municipio de Villa del Carbón, Distrito de Jilotepec Estado de México; con las siguientes medidas y colindancias Norte 244 metros con Conrado Barrera Maldonado, Sur 163 metros con Bienes Nacionales como son iglesia y escuela primaria, Oriente 440 metros con Pedro Hernández Baca, poniente 440 metros con Pedro Hernández Baca, Superficie aproximada de 89,540 metros cuadrados. Inscrito bajo el asiento número 510 volumen XIII del Libro Primero, Sección Primera de fecha 28 de octubre de 1983, a nombre de Juan Barrera Barrera, de quien manifiesta ser su hermano y representante.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información; motivo por el cual, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como razones o motivos de inconformidad precisamente la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Sin embargo, el Sujeto Obligado, al rendir su Informe Justificado, intenta justificarse por no haber proporcionado su respuesta dentro del término que tenía para ello, pues menciona que realizó las acciones administrativas para requerir al área respectiva la información materia de la solicitud, desconociendo el motivo por el cual el servidor público habilitado no entregó dicha información en tiempo y forma, haciendo dicha entrega el pasado día dos de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que ante tal situación anexa el oficio a través del cual es Servidor Público Habilitado dio contestación a la solicitud de información de origen efectuada por el entonces particular, como se advierte a continuación:

Recurso de Revisión: 03556/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

RECURSO DE REVISIÓN:
03556/INFOEM/IP/RR/2016
FOLIO DE LA SOLICITUD:
00101/VICARBO/IP/2016
PROMOVENTE: RAUL BARRERA BARRERA
VS
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
VILLA DEL CARBÓN

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LIC. LORENA CRUZ ROBLEDO, EN MI CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN, ESTADO DE MÉXICO, PERSONALIDAD QUE TENGO DEBIDAMENTE ACREDITADA Y RECONOCIDA POR ESTE INSTITUTO, CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZCO PARA EXPONER LO SIGUIENTE:

POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO, Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN TIEMPO Y FORMA VENGO A DAR CUMPLIMIENTO AL MANDAMIENTO QUE ME FUESE NOTIFICADO DENTRO DEL EXPEDIENTE QUE SE INDICA, CUMPLIMIENTO QUE VERSA EN LOS PRESENTES TÉRMINOS:

EN RELACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE REFIERE EL SOLICITANTE Y QUE AHORA CUENTA CON EL CARÁCTER DE PROMOVENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN, MANIFIESTO QUE MANIFIESTO QUE EN PRIMER LUGAR EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE ESTA UNIDAD FUERON DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA, EN VIRTUD DE QUE EN TIEMPO Y FORMA REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS PARA REQUERIR AL ÁREA RESPECTIVA LA INFORMACIÓN MATERIA DE LA SOLICITUD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

I. RESPECTO DE SU PETICIÓN, COMO LO MENCIONE EN LÍNEAS ANTERIORES, LA SUSCRITA REALIZO LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS PARA REQUERIR AL ÁREA RESPECTIVA LA INFORMACIÓN MATERIA DE LA SOLICITUD, DESCONOCIENDO EL MOTIVO POR EL CUAL EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO NO ENTREGO DICHA INFORMACION EN TIEMPO Y FORMA, HACIENDO DICHA ENTREGA EL PASADO DÍA 02 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, MISMO QUE SE ANEXA AL PRESENTE INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

POR LO ANTES EXPUESTO:

A ESTE INSTITUTO, ATENTAMENTE PIDO:

ÚNICO: TENERME POR PRESENTADA EN TIEMPO Y FORMA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE OCURSO, PIDIENDO EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LEY.

Recurso de Revisión: 03556/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Ayuntamiento Constitucional de
Villa del Carbón, Estado de México.
2016-2018



2016 "Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Dependencia: Departamento de Catastro
No. De Oficio: CAT/LACJ/84/2016
2016 - 2018

Diciembre 01 de 2016

LIC. LORENA CRUZ ROBLEDO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE:

En atención a su oficio No. VC/UT-174/2016, de fecha 04 de Noviembre del año en curso, en el cual solicita tenga a bien proporcionar respuesta de la solicitud 00101/VICARBO/PI/2016 emitida en el sistema del SAIMEX, en el cual requiere copia digitalizada del documento de inmatriculación administrativa del inmueble ubicado en Monte de Peña, a nombre de **URIAN BARRERA BARRERA** al respecto me permito informarle que contamos con el registro, mas sin embargo no se cuenta con la inmatriculación administrativa mencionada por lo cual no se puede entregar dicha digitalización.

Sin mas por el momento, hago propicia la ocasión para enviarte un cordial saludo, quedando a sus ordenes para cualquier duda o aclaración al respecto.



ATENTAMENTE

P.D. LUIS ANGEL DE LA CRUZ JULIAN
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CATASTRO



LIC. HERIBERTO ROSA HERANDEZ - Contralor Interno Municipal
L.T. - Archiv

Recibido
02/12/2016
12:17 hrs

De lo anteriormente digitalizado tenemos que el Servidor Público Habilitado señaló que tiene a bien proporcionar respuesta a la solicitud de información de origen, en la cual el particular requiere copia digitalizada del documento de inmatriculación

administrativa del inmueble ubicado en Monte de Peña, a nombre de Juan Barrera Barrera, señalando que únicamente cuenta con el registro, sin embargo no cuenta con la inmatriculación administrativa mencionada, por lo cual no se puede entregar dicha digitalización.

Bajo este panorama y ante los argumentos plasmados en líneas anteriores, es dable destacar que en atención al artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se suple en su deficiencia la solicitud presentada, ya que el particular al no ser especialista en la materia, solicitó copia digitalizada del documento de inmatriculación administrativa de un terreno respecto del cual indicó las medidas y colindancias, además de los datos de su inscripción, manifestando que dicho inmueble se encuentra a nombre de Juan Barrera Barrera, quien es su hermano y del cual es su representante, no obstante lo anterior este Instituto infiere que lo que realmente requiere el particular es el documento donde conste la inscripción del citado terreno, esto es un certificado de inscripción de inmatriculación administrativa emitido por el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

En efecto, en principio de cuentas es menester señalar que el Instituto de la Función Registral del Estado de México, (IFREM) es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Consejería Jurídica, que tiene por objeto realizar la función registral en la entidad en términos del Código Civil del Estado de México, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de México, su reglamento interior y los demás ordenamientos legales aplicables.

En esa tesitura se procede a definir qué se entiende por inmatriculación administrativa, la cual es la inscripción de la posesión de un inmueble que carece de antecedentes registrales y que no es del régimen ejidal o comunal.

Esta deberá promoverse por el titular del derecho consignado en el documento que se exhiba o por persona legitimada para ello, ante la oficina registral que corresponda a la ubicación del inmueble, pudiendo ser de tipo particular o de bienes de dominio público.²

El procedimiento para llevar a cabo una inmatriculación administrativa se encuentra previsto en la Ley Registral para el Estado de México, específicamente en el Capítulo Séptimo denominado Del Procedimiento Administrativo de Inmatriculación, el cual se enlista a continuación:

- El procedimiento administrativo de inmatriculación, deberá promoverse por el titular del derecho consignado en el documento que se exhiba o por persona legitimada para ello, ante la oficina registral que corresponda a la circunscripción del inmueble.
- La inmatriculación iniciará con un escrito en el que el solicitante deberá expresar bajo protesta de decir verdad:
 - ✓ Autoridad a la que se dirige;
 - ✓ Nombre del peticionario y, en su caso, el de quien promueva en su nombre;
 - ✓ Domicilio para recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la oficina registral o señalar los estrados de la misma;

² Concepto de Inmatriculación Administrativa consultable en http://ifrem.edomex.gob.mx/programa_inmatriculacion

- ✓ Descripción y ubicación del inmueble, con su denominación si la tiene; medidas, superficie y colindancias; nombres y domicilios de sus colindantes actuales, en su caso, señalando la población y el municipio; y
 - ✓ Causa y origen de su posesión y acreditación del tiempo de ocupación del inmueble, fecha de adquisición del mismo, mención del nombre de la persona de quien adquirió la posesión y de ser posible el nombre del original o anterior poseedor.
- A la solicitud anterior se deberán agregar los siguientes documentos:
 - ✓ Instrumento que la ley reconozca como válido para transmitir bienes inmuebles y que cumpla con los requisitos formales del Código y copia del traslado de dominio;
 - ✓ Copia de identificación oficial del interesado promovente o del apoderado legal, en su caso;
 - ✓ Certificado de no inscripción expedido por la oficina registral correspondiente, que demuestre que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna, que no forma parte de otro inmueble con mayor superficie, que esté inscrito a favor de una persona distinta a la señalada en la solicitud o bien que no sea del patrimonio estatal;
 - ✓ Constancia municipal que acredite que el inmueble de que trata la solicitud se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial;
 - ✓ Plano descriptivo y de localización del inmueble o plano manzanero expedido por autoridad catastral municipal;
 - ✓ Certificación del Secretario del Ayuntamiento de posesión del inmueble y de que no forma parte de los bienes del patrimonio municipal;

- ✓ Constancia o constancias expedidas por la autoridad agraria competente de que el inmueble no se encuentra ubicado en ejidos o tierras comunales;
 - ✓ Documento que acredite la personalidad cuando no se gestione a nombre propio;
 - ✓ Comprobante de pago de derechos expedido por la oficina, institución bancaria o centro comercial autorizado o, en su caso, línea de captura que acredite el pago de los mismos; y
 - ✓ Avalúo catastral de autoridad estatal o municipal o de especialista en valuación inmobiliaria con registro vigente, cuando proceda.
- Una vez reunidos los requisitos señalados en los artículos 86 y 87 de la presente Ley, el Registrador elaborará cédula que contendrá nombre del promovente, número de orden de presentación y número progresivo del expediente, que incluirá la referencia al año en que inicia, entregando copia al interesado.

El número de expediente se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo.

- Una vez reunidos los requisitos señalados en los artículos 86 y 87 de la presente Ley, el Registrador dictará un acuerdo ordenando las notificaciones a los colindantes mencionados en la solicitud, habilitando para tal efecto al servidor público de la oficina registral que estime conveniente.
- El servidor público habilitado deberá asentar en la cédula de notificación la hora, día, mes y año, el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia de notificación, quien se identificará plenamente; el punto cardinal con el que colinda el inmueble que ha sido solicitado inmatricular; así como la certificación de que fue realizada dicha notificación.

La cédula, contendrá además, el nombre de la persona y firma del colindante y del notificador, y, en su caso, la razón por la cual el colindante o la persona con quien se entendió la diligencia se negó a firmar.

- Una vez efectuada la notificación respectiva, el Registrador ordenará la publicación de un extracto de la solicitud de inmatriculación, a costa del interesado, por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en el periódico de mayor circulación en el lugar de ubicación del inmueble.
- Integrado debidamente el expediente de inmatriculación administrativa, el Registrador lo enviará a la Dirección General para su resolución; el Registrador integrará dicho expediente sólo con los documentos previstos en la ley, los que se deriven de ésta o aquellos que sean necesarios para la acreditación de un derecho.
- Con vista en el expediente respectivo, el Director General dictará resolución; si ha procedido la inmatriculación, se ordenará su inscripción en la oficina registral que corresponda, previa asignación de folio, sello y registro de salida en el Libro de Gobierno.³

Del análisis efectuado al Capítulo Séptimo de la Ley en cita y derivado de que el particular cuenta con las medidas y colindancias, así como los datos de inscripción y el nombre del titular del inmueble respecto del cual solicita el documento de inmatriculación administrativa es dable concluir que evidentemente ya se agotó el anterior procedimiento.

³ Procedimiento Administrativo de Inmatriculación administrativa consultado en la Ley Registral para el Estado de México, específicamente en el Capítulo Séptimo, artículos 86 a 98.

En esa virtud, se corrobora lo deducido por este Organismo Garante al suplir la deficiencia de la solicitud presentada, y arribar a la conclusión que lo que realmente requiere el particular es el documento donde conste o se pueda advertir la inscripción de la inmatriculación administrada del inmueble de mérito, esto es un certificado de inscripción de dicha inmatriculación emitido por el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Glosario Registral del Instituto de la Función Registral del Estado de México⁴ se define como Inscripción a la diligencia consistente en obtener la inscripción de actos o hechos jurídicos que conforme a la Ley, deben surtir efectos contra terceros. Estos actos pueden estar relacionados con la propiedad, las personas jurídicas colectivas, el comercio o el crédito agrícola. Por lo general, se trata de Escrituras Públicas o Resoluciones de Autoridades Judiciales o Administrativas. El trámite se lleva a cabo en la Oficina Registral correspondiente al lugar de ubicación del inmueble o en el domicilio social de las personas jurídicas colectivas.

En el Estado de México, la inscripción o anotación de los actos y documentos inscribibles se realizará por medio de folios electrónicos. En los casos de las oficinas registrales que no cuenten con folio electrónico, la inscripción o anotación registral se realizará mediante el sistema de libros, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Ley Registral para el Estado de México.

Entre los documentos que se habrán de inscribir se encuentran entre otros, las resoluciones dictadas en el Procedimiento de Inmatriculación Administrativa.

⁴ Glosario Registral del Instituto de la Función Registral del Estado de México, consultable en la dirección electrónica http://ifrem.edomex.gob.mx/glosario_registral

Así las cosas, tenemos que el Glosario Registral del Instituto de la Función Registral del Estado de México define como certificado de inscripción al consistente en la certificación que el Registrador efectúa, de que determinado bien inmueble o derecho se encuentra registrado, así como de las Sociedades o Asociaciones. El cual se lleva a cabo en la Oficina Registral correspondiente al lugar de ubicación del inmueble o al domicilio social de la Sociedad o Asociación.

Por su parte el Reglamento de la Ley Registral para el Estado de México en su Capítulo XIII de las Certificaciones señala en la parte que nos interesa, lo siguiente:

- El Registrador, tiene la obligación de dar a quien lo solicite, las certificaciones con relación a las inscripciones o anotaciones contenidas en los folios electrónicos y de las constancias o documentos conservados en los apéndices relacionados con los asientos registrales.
- Para expedir cualquiera de las certificaciones, el interesado deberá dirigir su solicitud por escrito y por duplicado al Registrador, y cubrir previamente los derechos que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- La solicitud de certificación de inscripción contendrá:
 - ✓ Nombre y firma del solicitante;
 - ✓ Ubicación del inmueble, señalando lote, manzana, sección y denominación en su caso;
 - ✓ Medidas, colindancias, extensión y superficie del inmueble;
 - ✓ Nombre del propietario;

- ✓ Antecedentes registrales. Las certificaciones de inscripción, relativas a inmuebles determinados o personas jurídicas colectivas, comprenderán todas las inscripciones y anotaciones hechas sobre ellos que no estén canceladas en el periodo que se señale.⁵

De lo expuesto con antelación, tenemos que, cualquier persona puede solicitar ante el IFREM las certificaciones con relación a las inscripciones o anotaciones contenidas en los folios electrónicos y de las constancias o documentos conservados en los apéndices relacionados con los asientos registrales.

En el caso que nos ocupa, para la obtención de un certificado de inscripción de inmatriculación administrativa se debe realizar una solicitud por escrito y por duplicado al Registrador, y cubrir previamente los derechos que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

El Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente, refiere que para la obtención de un certificado de inscripción deberá pagarse la siguiente cantidad:

“Artículo 100.- Por la expedición de certificados y copias certificadas, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

I. Expedición de certificados:


A). De no inscripción. \$787

B). De no propiedad por cada nombre, denominación o razón social del que se realice la búsqueda. \$63

C). De inscripción. \$779

⁵ Artículos 110, 111, 112 y 114 del Reglamento de la Ley Registral para el Estado de México.

Por su parte el IFREM en su página electrónica contiene el siguiente hipervínculo http://ifrem.edomex.gob.mx/descarga_formatos, en el cual se puede obtener el formato de solicitud de certificado de inscripción a que se hace referencia en párrafos anteriores y el cual es necesario para obtener el certificado de inscripción de cualquier inmatriculación administrativa, para mayor proveer se inserta a continuación:

 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO	 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO EN GRANDE	 INSTITUTO FEDERAL REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO						
SOLICITUD DE CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN								
NO HAY TRÁMITES URGENTES								
C. TITULAR DE LA OFICINA REGISTRAL DE _____ ESTADO DE MÉXICO								
C. _____ Promoviendo por mi propio derecho, señalando como domicilio para recibir notificaciones los estrados de esta Oficina Registral y autorizando para los mismos efectos, así como para realizar cualquier trámite relacionado con la presente solicitud, recoger documentos y firmar por su recibo, conjunta o separadamente a _____; respetuosamente expongo:								
En términos del presente escrito, solicito a Usted la expedición de un certificado de inscripción del inmueble que indico; para lo cual doy cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 114 del Reglamento de la Ley Registral para el Estado de México:								
UBICACIÓN DEL INMUEBLE: _____ DENOMINACIÓN DEL INMUEBLE (EN CASO DE QUE LO TENGA): _____ LOTE: _____; MANZANA: _____; SECCIÓN: _____ COLONIA O FRACCIÓN: _____								
MEDIDAS Y COLINDANCIAS								
AL NORTE: _____ metros con _____; AL SUR: _____ metros con _____; AL ORIENTE: _____ metros con _____; AL PONIENTE: _____ metros con _____; SUPERFICIE: _____ metros cuadrados.								
NOMBRE DEL PROPIETARIO: _____ FOLIO REAL ELECTRÓNICO NÚMERO: _____								
ANTECEDENTES REGISTRALES								
PARTIDA: _____; VOLUMEN: _____; LIBRO: _____; SECCIÓN: _____ FECHA DE INSCRIPCIÓN: _____								
Por lo expuesto; a USTED C. REGISTRADOR, atentamente pido: ÚNICO.- Expedir el certificado que solicito, previa acreditación del pago de derechos que legalmente corresponden, dentro del término de ley. _____, Estado de México, ____ de _____ del 201____.								
FIRMA DEL SOLICITANTE								
*Si usted desea recibir información sobre el estado de su trámite, favor de requisitar el siguiente apartado: Número celular: _____ Correo electrónico: _____								
NOTA: ANTES DE PRESENTAR A TRÁMITE ESTE DOCUMENTO, SE LE SUGIERE VERIFICAR QUE LOS DATOS SOLICITADOS SEAN CORRECTOS, EN RAZÓN DE QUE NO SE EXPEDIRÁN CERTIFICACIONES A SOLICITUDES QUE CONTENGAN TACHADURAS O ENMENDADURAS.								
<small>En base a los artículos 9 y 18 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, se informa que la entrega de sus datos personales en la presente solicitud constituye su consentimiento tácito para su tratamiento en términos de lo establecido en el "Aviso de Tratamiento de Datos Personales", documento que indica el uso y resguardo de los mismos, el cual puede consultar a través de la siguiente dirección: http://ifrem.edomex.gob.mx/aviso_datos_personales.</small>								
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%;">Elaboró</td> <td style="width: 33%;">Revisó</td> <td style="width: 33%;">Aprobó</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">_____ Firma</td> <td style="text-align: center;">_____ Firma</td> <td style="text-align: center;">_____ Firma</td> </tr> </table>	Elaboró	Revisó	Aprobó	_____ Firma	_____ Firma	_____ Firma		
Elaboró	Revisó	Aprobó						
_____ Firma	_____ Firma	_____ Firma						
<small>Fecha de Baja: 17/02/2016 Versión: Tercera Código: FDR-10000-036 Página: 1</small>								

Por su parte el Reglamento Interior del Instituto de la Función Registral del Estado de México, en su Sección Segunda denominada De las Oficinas Registrales, señala en su artículo 18, que para el cumplimiento de su objeto y atribuciones, el Instituto contará con Oficinas Registrales ubicadas territorialmente en el Estado de México, las cuales estarán a cargo de un Registrador, quien se auxiliará de calificadores, notificadores y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Así tenemos que es el artículo 19, de dicho Reglamento, el que señala en qué lugares tendrán competencia las Oficinas Registrales; para el caso del Municipio de Villa del Carbón, que es donde se encuentra el terreno respecto al cual se solicita su certificado de inscripción de inmatriculación administrativa, la oficina que corresponde es la Oficina Registral Jilotepec, la cual abarca los Municipios de Aculco, Chapa de Mota, Jilotepec, Polotitlán, Timilpan, Soyaniquilpan de Juárez y Villa del Carbón.

Derivado de todo lo anterior, podemos afirmar que el Instituto de la Función Registral del Estado de México, a través de su Oficina Registral Jilotepec es quien en todo caso expide el certificado de inscripción de la inmatriculación administrativa solicitada por el hoy recurrente previa solicitud y pago de derechos y no así el Ayuntamiento de Villa del Carbón señalado como Sujeto Obligado.

Aunado a lo expuesto, se precisa que se arribó a esa conclusión, toda vez que del análisis y estudio efectuado por este Instituto al Bando Municipal del Sujeto Obligado, se advirtió que en ninguna de sus atribuciones se encuentra contemplada la de contar con el documento de inmatriculación administrativa de terrenos de particulares, como se demuestra a continuación:

Artículo 33.- Son fines del Ayuntamiento, entre otros:

- I.- Procurar la satisfacción de las necesidades colectivas mediante la prestación de los servicios públicos municipales, la realización de obras y mantenimiento de las mismas;*
- II.- Garantizar la tranquilidad y la seguridad de las personas así como de sus bienes, salvaguardar la moralidad y el orden público a través del cumplimiento de la ley;*
- III.- Revisar y actualizar la reglamentación municipal, de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;*
- IV.- Coadyuvar a la preservación de la ecología, a la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;*
- V.- Conservar y fortalecer las instituciones democráticas del Municipio;*
- VI.- Administrar su hacienda y su patrimonio en términos de ley;*
- VII.- Promover la participación ciudadana, fomentando la soberanía, la libertad, la democracia y la justicia social;*
- VIII.- Promover el desarrollo e integración de la familia;*
- IX.- Promover e impulsar el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales y turísticas;*
- X.- Promover entre sus habitantes el desarrollo social, educativo, cultural, deportivo y recreativo con proyección a una mejor calidad de vida;*
- XI.- Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del Municipio, mediante el diseño e implementación de los planes y programas correspondientes;*
- XII.- Conducir y regular la planeación del desarrollo del Municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;*
- XIII.- Promover el bienestar social de la población con la implementación de programas de educación, asistencia social, salud y vivienda;*
- XIV.- Contribuir al fortalecimiento de la salud, la vivienda y el empleo;*

XV.- Fomentar e impulsar el rescate del patrimonio cultural, las costumbres, las tradiciones y monumentos históricos del Municipio;

XVI.- Promover actividades y programas con el objeto de salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, personas adultas mayores, personas con capacidades diferentes, los indígenas, sus pueblos y comunidades, así como los demás grupos en situación de vulnerabilidad;

XVII.- Proteger la igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres en el ámbito público;

XVIII.- Coparticipar en la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección y mejoramiento del medio ambiente, aplicando medidas de prevención, vigilancia y corrección de las causas de alteración ecológica, así como intervenir, en la esfera de su competencia, en el control y eliminación de los efectos contaminantes que perjudiquen la salud de las personas;

XIX.- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, controlar y vigilar la utilización del suelo e intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra;

XX.- Vigilar y promover el rescate, la protección y el aprovechamiento racional de los recursos naturales del Municipio;

XXI.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planeación del desarrollo urbano municipal;

XXII.- Respetar, promover, regular y salvaguardar el goce y ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, en condiciones de equidad e igualdad de las personas;

XXIII.- Observar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado y las leyes generales, federales y locales;

XXIV.- Vigilar y coadyuvar en el cumplimiento de los lineamientos para el expendio de alimentos y bebidas en los establecimientos de consumo escolar de los planteles de educación básica y normal del subsistema educativo estatal, así como el reglamento para el expendio de alimentos y bebidas en los establecimientos de consumo escolar de los planteles de educación básica del subsistema educativo federalizado;

XXV.- Realizar campañas de concientización sobre la sana alimentación en etapa de crecimiento y sobre una alimentación adecuada y saludable, articulando para ello a grupos de padres de familia, docentes y alumnos;

XXVI.- Suscribir convenios de coordinación y colaboración con el Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y con otros municipios, para establecer la policía

estatal coordinadora de la entidad, así como para que antes de que sean designados los mandos municipales éstos ya hayan sido evaluados, certificados y cumplan con el programa de capacitación de mandos en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

XXVII.- Suscribir convenios de colaboración con el Gobierno del Estado de México e instancias gubernamentales federales estatales o municipales con el objetivo de promover políticas de desarrollo en el ámbito municipal.

XXVIII.- Los demás que se deriven de la Ley

En ese tenor, se aprecia que en el Bando Municipal de Villa del Carbón no se prevé la existencia de una fuente obligacional para que el Sujeto Obligado deba contar con copias digitalizadas de los documentos de inmatriculación administrativa de terrenos propiedad de particulares.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto arribó a la conclusión de que la respuesta del Sujeto Obligado de que "... contamos con el registro, más sin embargo no se cuenta con la Inmatriculación Administrativa mencionada por lo cual no se puede entregar dicha digitalización.", si bien es cierto fue realizada fuera del término legal, también lo es que la misma es correcta toda vez que como ha quedado analizado a lo largo del presente recurso, el Sujeto Obligado no cuenta con fuente obligacional para contar con el documento de inmatriculación administrativa de un terreno propiedad de particulares.

En efecto, es importante destacar que los Sujetos Obligados sólo se encuentran obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentra, eximiéndoles de cualquier procesamiento que implique la entrega de la misma, ni conforme al interés del solicitante, precepto normativo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que de manera literal contiene:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis añadido)

Aunado a que como se analizó, este Instituto infiere que lo que realmente requiere el particular es el documento donde conste la inscripción del citado terreno, esto es un certificado de inscripción de inmatriculación administrativa el cual es emitido por el Instituto de la Función Registral del Estado de México previa solicitud y pago, es decir nos encontramos en presencia de un trámite específico el cual evidentemente no es tramitado ni expedido por el Sujeto Obligado.

Por último, del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad ante la negativa de entregar la información, empero, las mismas son inoperantes toda vez que, como quedo señalado el Sujeto Obligado al rendir su Informe Justificado anexó la respuesta del Servidor Público Habilitado en la cual indicó que no contaba con la documentación solicitada y derivado del estudio y análisis efectuado por este Organismo Garante se advirtió que el Sujeto Obligado no cuenta con fuente obligacional que lo constriña a entregar la información solicitada, toda vez que éste no la genera, no la posee, ni tampoco la administra.

Ahora bien de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

relativo a que cuando lo solicitado **corresponda a información que sea posible obtener mediante un trámite previamente establecido y previsto en una norma, el sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda.** En esos casos, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente, dejando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso previsto en la presente Ley, si no estuviere conforme.

Situación que, se aprecia que el Sujeto Obligado NO realizó, ya que en su respuesta únicamente se limitó a indicar que: *“Al respecto me permito informarle que contamos con el registro, más sin embargo no se cuenta con la inmatriculación administrativa mencionada por lo cual no se puede entregar dicha digitalización”* siendo omiso en indicar al recurrente cuál es el trámite específico a través del cual puede obtener el certificado de inscripción de la inmatriculación administrativa del terreno que se encuentra a nombre de su hermano.

No obstante lo anterior, y como quedó descrito a lo largo de la presente resolución este Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, y en cumplimiento al contenido del artículo 13 de la Ley de la Materia, suplió dicha deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información del hoy recurrente indicándolo que trámite específico es el necesario para obtener un certificado de inscripción de inmatriculación administrativa el cual es emitido por el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

Por lo anterior, se advierte que existe un trámite específico para obtener la información solicitada y por ende, que quedan a salvo los derechos de la recurrente para que los ejerza ante la vía que considere procedente.

En este sentido, cabe señalar que si bien los solicitantes tienen el derecho de impugnar las respuestas otorgadas por los Sujetos Obligados y que en el caso particular se actualiza la procedencia del recurso de revisión conforme a lo establecido en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es obligación de este Instituto la de analizar las particularidades de cada caso y emitir la resolución que corresponda.

Por ello, del estudio realizado por este Instituto a las constancias que obran en el SAIMEX, determina que lo procedente es desechar el presente recurso de revisión en términos del artículo 191, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; precepto legal cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y...” (Sic)

(Énfasis añadido)

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias del caso particular que nos ocupa, este Organismo Garante concluye que el Sujeto Obligado no es la autoridad competente para proporcionar la información solicitada por el entonces particular en su solicitud de origen, máxime que nos encontramos en presencia de un trámite específico, el cual se debe llevar a cabo ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a

efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Se **DESECHA** por improcedente el recurso número **03556/INFOEM/IP/RR/2016** interpuesto por el recurrente, de conformidad con el Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE, vía **SAIMEX**, la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente que podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03556/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03556/INFOEM/IP/RR/2016.

BCM/BZN



PLENO